

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201873110000009018
		Fecha	2018-06-28 12:02:08 pm
Remitente	Sede	D. T. BOGOTÁ	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario	WILLIAM SASTRE GUTIERREZ		
Anexos	0	Folios	1
			
COR08SE201873110000009018			

Bogotá D.C. 28 de junio de 2018

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor:
WILLIAM SASTRE GUTIERREZ
Carrera 87 I No. 52 A – 37 Sur
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta derecho de petición Rad. No. 11EE2018731100000012181 del 09/04/2018

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y de conformidad al artículo 23 de la Carta Magna, artículo 15 párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, se apresta a dar contestación al derecho de petición, en los siguientes términos:

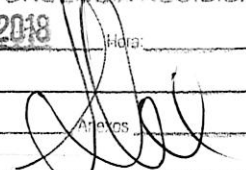
Este despacho se permite manifestarle en relación con el derecho de petición radicado ente esta entidad en el que señala que solicita:

“Quiero poner una demanda a esta empresa por daños y perjuicios y también por brazos caídos son unas personas inhumanas no les importa si uno no paga arriendo en total fueron 36 días que mi familia no recibió alimentación.”

Le informamos que, de acuerdo con las competencias asignadas a las autoridades administrativas laborales, en materia de procesos administrativos laborales el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 485 y 486 dispone:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES: *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para*

Carrera 7 No. 32-63 Piso 2 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 5186868 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MinTrabajo
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Fecha: 10 JUL 2018 Hora: _____
Radicado No. _____
Folios: _____ Anexos: _____
Recibido por: 

declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores." (subrayado fuera de texto)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1°, establece que, "*Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, no es competencia del Ministerio de Trabajo declarar derechos ni resolver controversias, aspectos que son ejercidos por la Jurisdicción Ordinaria, como es el caso mencionado en su petición, teniendo en cuenta que es el juez quien determina si hay lugar o no en la determinación de la mala fe del empleador al no pagar la liquidación al trabajador al terminar el contrato de trabajo.

Atentamente,



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
COORDINADORA GRUPO P.I.V.C

Elaboró: Carolina P